



2021- 576 Desafectación a Vivienda Familiar

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Sumario
Demandante	EDUAR ALEXANDER ARTEAGA BUITRAGO
Demandado	GUILLERMO LEÓN TABARES ACEVEDO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-576 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 252
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico el día de hoy, el apoderado de la parte actora manifiesta su intención de desistir de las pretensiones de la demanda, como quiera que los extremos procesales levantaron de mutuo acuerdo la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble objeto de este proceso.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por el apoderado de la parte demandante quien tiene la facultad para desistir.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:



PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por el señor **EDUAR ALEXANDER ARTEAGA BUITRAGO** contra el señor **GUILLERMO LEÓN TABARES ACEVEDO**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.

SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46a4f7fa00db913721b7be4ced04e1d95c5996333403fdebd4cb509d65dcf5**

Documento generado en 13/05/2022 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-186 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	CLAIRE MILDER ROJAS TORRES
Demandado	JAVIER LEANDRO CHAVARRIA AGUDELO
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00186-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.
Decisión	Rechaza demanda. 249

Mediante proveído del 22 de abril anterior, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 62 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** presentada por la señora **CLAIRE MILDER ROJAS TORRES**, en calidad de Representante Legal de su hija **MARIANA CHAVARRIA ROJAS** en contra del señor **JAVIER LEANDRO CHAVARRIA AGUDELO**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06f4ceb9284535652f627bfbf8bfd48a043fab20bfb7ecd51ced9d62d65b386**

Documento generado en 13/05/2022 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-145 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en su debida oportunidad procesal, el escrito allegado por el Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc6bd59fa2cc5c96cb311d41ff707348043f3aee2345b8e4543b7f3594f3ab3**

Documento generado en 13/05/2022 12:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05001991000320220002201
Proceso	Segunda instancia -violencia intrafamiliar- apelación resolución
Solicitante	LOLY LUZ PARODI DIAZ
Solicitado	RIMAN BADIN AJEEB
Procedencia	Comisaría de Familia Catorce
Providencia	Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de abril de dos mil veintidós

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por LOLY LUZ PARODI DÍAZ contra la Resolución 043 del 2 de mayo de 2022, por la Comisaría de Familia Catorce.

Ejecutoriado este auto pasará a Despacho para resolver el recurso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35ea2d33786c0d30f80585bc79887b25ba5632d793f19eedd84428c6d1f7981**

Documento generado en 13/05/2022 02:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	05001991000320220002001
Proceso	Segunda instancia -violencia intrafamiliar- apelación resolución
Solicitante	ALBA RUTH OCHOA ARANGO
Solicitado	FRANKLIN OSBALDO ESTRADA CORTÉS
Procedencia	Comisaría de Familia Cinco
Providencia	Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por ALBA RUTH OCHOA ARANGO contra la Resolución 128 del 4 de mayo de 2022, por la Comisaría de Familia Cinco

Ejecutoriado este auto pasará a Despacho para resolver el recurso

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825c1927ba912c9c4f344c23236f20bc642df8d86adc28dd230c268a08617a9**

Documento generado en 13/05/2022 02:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	2022-00021-01
Proceso	Restablecimiento de derechos: homologación
Progenitores	YURANY CEBALLOS PULGARÍN Y BRAYAN ESTIVEN CASTRILLON JARAMILLO
Menor	RYAN MATÍAS CASTRILLON CEBALLOS
Providencia	Avoca conocimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Se **AVOCA** conocimiento del proceso de homologación del proceso de restablecimiento de derechos de RYAN MATÍAS CASTRILLON CEBALLOS

Se dispone notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923c46b8fea363aeb9e8547c24ea4e69c4c8a7c67ff298233df0938d908664a3**

Documento generado en 13/05/2022 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-693-01 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Solicitante	María Duvelia Gaviria Bolívar
Causante	Mirian de Jesús Bolívar
Radicado	N° 05-001-31-10-003-2020-00693-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Auto N 221

Se decide recurso de apelación interpuesto por la solicitante contra el auto proferido el 14 de diciembre de 2020, por la Juez Diecinueve Civil Municipal de Medellín, Antioquia, mediante el cual rechazó la demanda de Sucesión promovida por la señora **María Duvelia Gaviria Bolívar**, donde fuera causante la señora **Mirian de Jesús Bolívar (Q.E.P.D.)**.

ANTECEDENTES

María Duvelia Gaviria Bolívar presentó ante la Oficina Judicial de Medellín, Dirección Seccional Rama Judicial de Antioquia – Chocó, en septiembre 16 de 2020¹, demanda de “*sucesión intestada*” donde fuera causante la señora Mirian de Jesús Bolívar, cuyo conocimiento le correspondió a la Juez Diecinueve Civil Municipal de Medellín, Antioquia, radicada con el número 0500114003019202000069300 y mediante proveído de diciembre 14 de 2020, la rechazó bajo el argumento de que la solicitante no acreditó su vocación hereditaria.

La interesada en enero 14 del año anterior² presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, apuntando que:

“... debe definirse quién es un acreedor hereditario, este es el titular de un crédito contra una persona fallecida, para lo cual en este caso procede ya que mi mandatario mediante contrato donde ambas partes se obligaron voluntariamente como consta en la firma del documento notariado procedió a cumplir con la prestación de dar un dinero como consta en el numeral 4° del contrato presentado ante su despacho y en contraprestación debió recibir la entrega material y jurídica del inmueble objeto de demanda, basado en lo anterior es claro que la señora María Duviela Gaviria Bolívar es una acreedora

¹ Folio 1 expediente de primera instancia

² Folio 43 a 46



hereditaria, ya que el inmueble objeto de la demanda es parte de la masa sucesoral de la demandada...” “Indica el despacho que la obligación debe constar que se un título que preste mérito ejecutivo y que de esta calidad no gozan los contratos de compraventa, para lo anterior es importante que el juzgado conozca de la cláusula décima primera del contrato adjuntado como prueba al proceso, esta cláusula es la siguiente: - las partes contratantes reconocer que el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer en el contenidas-. El contrato fuera de compraventa o no, en su naturaleza un contrato y en la cláusula indicada las partes de manera voluntaria expresaron que este documento prestaba mérito ejecutivo con la cual este contrato si goza de esta calidad, ya que el contrato cumple con todas las características para que existey esta es una clausula licita, la cual la causante acepta en su momento. Por último, es un título ejecutivo ya que cumple con todas las características exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso ya que es una obligación, clara expresay exigible, y consta de un documento que proviene del deudor o su causante como es el caso³”.

La juez de primera instancia, mediante auto del 24 de septiembre siguiente, confirmo la decisión recurrida, exponiendo en términos generales los requisitos para que un documento constituya un título ejecutivo, concluyendo que el contrato de promesa de compraventa adjuntado por la actora, no cumple con las exigencias del Art. 422 del Código General del Proceso, como quiera que no se puede determinar *prima facie* su exigibilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la verificación de las obligaciones adquiridas por la demandante debe acudirse a un proceso verbal, dado que no existe certidumbre del derecho que se reclama, y que el incumplimiento es imputable a la causante.

Así las cosas, anotó que la promotora del trámite no tiene vocación hereditaria, en cuanto el contrato de promesa de compraventa no constituye una obligación que consta en un título que preste mérito ejecutivo, ya que los contratos sinalagmáticos, las obligaciones no se hacen exigibles para una parte hasta tanto la otra no cumpla con lo que le corresponde.

Conforme a lo anterior, el a quo concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo expresado en la sustentación de alzada, se establece que el problema jurídico consiste en determinar *(i) Si María Duvelia Gaviria Bolívar, se está legitimado por activa, para dar inicio a la demanda de sucesión intestada, en la condición alegada en la demanda.*

Legitimación para iniciar el trámite de sucesión:

³ Folio 46 del expediente



La sucesión tiene por objeto hacer la transmisión de un patrimonio, con ocasión a la muerte de una persona, a sus herederos o causahabientes, de igual forma, puede decirse que es un hecho que habilita a quienes tienen la calidad de herederos para así tomar posesión de los bienes relictos, en aquel mismo instante de la muerte del causante; no se debe confundir la apertura de la sucesión con la apertura del juicio de sucesión, ya que la apertura de la sucesión es un hecho inmediatamente subsiguiente a la muerte, que ocurre por ministerio de la ley, dando lugar a la delación de la herencia, tiene carácter eminentemente sustantivo, y la apertura del juicio de sucesión es un acto jurídico de carácter procesal o adjetivo, teniendo ocurrencia posteriormente al fallecimiento del causante y que sucede a instancia de quien está legitimado.

El artículo 1312 del Código Civil, relaciona de manera taxativa las personas habilitadas para demandar la apertura del juicio de sucesión, a saber: *(i) el albacea, (ii) El curador de la herencia yacente, (iii) los herederos presuntos, testamentario o abintestato, (iv) el cónyuge sobreviviente, (v) los legatarios, (vi) los socios de comercio, (vii) los fideicomisarios, y (viii) todo acreedor hereditario, este último es aquel que el difunto tenía en vida, lo que obliga al actor, a probar *ab inicitio*, la calidad con la que actúa, exhibiendo la prueba de la misma. (Subraya propias del despacho).*

Titulo Ejecutivo

El título ejecutivo es el documento principal a partir del cual se desarrolla un proceso ejecutivo. Conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, *“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En este punto, es pertinente recordar los pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, respecto de los requisitos exigidos en el citado artículo, para que un título preste mérito ejecutivo:

Es clara la obligación que no lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción de la misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Generalidades del contrato de promesa de compraventa

Las obligaciones que nacen del contrato no encuentran su origen en la sola manifestación de voluntad o en los parámetros previstos por la ley, sino que además tienen como fuente principal el pacto realizado entre los intervinientes en donde se establecen las condiciones generales de la negociación y las facultades y restricciones a que se ven sujetas las partes, de no ser así, se mirará la prevalencia de la intención, indicada en el artículo 1618



del Código Civil donde conocida claramente, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

Es así como el legislador determinó en el artículo 16036 ibídem: *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por tanto se obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella”*, norma que se fundamenta en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana y que a su vez debe ser observada también en la etapa precontractual o preparatoria de los pactos de voluntades.

Al respecto señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“... en el desarrollo del proceso previo al perfeccionamiento del contrato, las partes están en el deber recíproco de obrar dentro de los términos de la lealtad, la probidad y la rectitud de intención según las circunstancias de cada caso, de modo que una vez celebrado el acto no pueda decirse que, por haber pecado en materia grave contra tales valores, una de ellas colocó a la otra en condiciones de inferioridad, aprovechándolas para lograr la consumación del contrato...”⁴

Claros entonces algunos de los principios que orientan la actividad contractual, se precisa que el contrato de promesa de compraventa que se caracteriza por ser bilateral, solemne, preliminar o preparatorio y transitorio o temporal, ha sido definido por el Máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria en los siguientes términos:

“... No pueden confundirse, por existir notorias y sustanciales diferencias, la promesa de celebrar un contrato de compraventa con el contrato a que la promesa se refiere. A título meramente enunciativo difieren en lo siguiente: a) la promesa es una convención siempre solemne, puesto que debe consignarse por escrito; el contrato de compraventa generalmente no requiere de solemnidades, pues el común de los casos es consensual (L153/87, ART. 89 y C.C.1857); b) la consignación escrita de la promesa no es una exigencia ad probationem si no ad solemnitatem o ad sustanciam actus; lo propio no ocurre en todo contrato de compraventa (CPC ART. 265); c) es requisito para la validez de la promesa de contrato que contenga un plazo o condición o que fije la época en que ha de celebrarse el contrato; esta exigencia no es propia no es propia del contrato de compraventa (L 153/87, ART89) d) la promesa de contrato no es rescindible por lesión enorme; el contrato de compraventa, aún el ejecutado en desarrollo de la promesa, puede en determinados eventos y circunstancias ser atacado y rescindido por lesión enorme, según se desprende de la ley (C.C. arts. 1946, 1947, 1948; L 57-887. Art. 32) y la doctrina de la Corte (Cas. Civil, 2 de julio de 1969, CXXXI45); e) según las diferentes especies de obligaciones, la promesa genera obligaciones de hacer, en cambio el contrato de compraventa produce obligaciones de dar; f) la promesa de contrato no es un título traslativo de dominio, en cambio el de compraventa si lo es (C.C., art. 765) y g) la promesa no es un acto de “enajenación”, por cuanto no siendo título traslativo de dominio,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia dic. 16/69



no generando obligaciones de dar, no va destinada a la mutación del derecho real, el contrato de compraventa si va orientado al desplazamiento, con la concurrencia del modo, del derecho real..”⁵

Deviene entonces de lo expuesto que del contrato de promesa funge una obligación de hacer, por tanto constituye un título ejecutivo, obligación consistente en celebrar un contrato definitivo, al vencimiento de un plazo o al acaecer una condición; por ende la obligación principal del mismo se circunscribe al otorgamiento de la escritura pública contentiva del contrato prometido.

María Duvelia Gaviria Bolívar, alegando su condición de acreedora solicito la apertura del proceso de sucesión de la extinta Mirian de Jesús Bolívar, adjuntando un contrato de promesa de compraventa que ambas suscribieron.

A pesar de lo anterior, la demanda fue rechazada de plano, porque consideró la primera instancia que *“... la promotora del trámite no tiene vocación hereditaria, pues la suscripción ante notario de la escritura pública de compraventa del inmueble que le fue prometido en venta, no constituye un crédito que pueda hacerse valer dentro de este asunto, como tampoco se trata de una obligación que consta en un título que preste mérito ejecutivo; calidad ésta de la que no gozan los contratos de promesa de compraventa”*.

Como se puede establecer, la tesis expuesta por el ad quo para rechazar de plano la demanda, es absolutamente errada, por cuanto como se referenció en la jurisprudencia antes vista, el contrato de promesa de compraventa es un título ejecutivo, por tanto, la solicitante de acuerdo a lo normado en el Art. 1312 de la obra adjetiva se encontraba legitimada para iniciar el trámite sucesorio.

Valga recordar, que no es en la admisión de la demanda, la oportunidad para establecer si se cumplió o no con las obligaciones propias del contrato de promesa de venta.

Por las anteriores razones, re revocará el auto recurrido, y se dispondrá que la primera instancia proceda admitir la demanda, teniendo en cuenta que la solicitante se encuentra legitimada para iniciar el proceso de sucesión.

Según el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso no hay lugar a condena en costas, por cuanto no existe prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín,**

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 22 de marzo de 1979 reiterada en sentencias del 23 de mayo de 1988, MP: PEDRO LAFONT PIANETTA; 26 de marzo de 199, expediente 5149, MP: CARLOS ESTABAN JARAMILLO SCHLOS, y 8 de mayo de 2002, expediente 6763, MP: CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO.



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto de 14 de diciembre de 2020, expedido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Remitir el expediente a la primera instancia, para que disponga la apertura de la sucesión intestada de la extinta Mirian de Jesús Bolívar, conforme a lo expuesto, y haga los pronunciamientos a que hay lugar.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb42fdf3ce9b1368ca7a04293ea8a888c877e2a322e08a85efce715355573e5**
Documento generado en 13/05/2022 02:39:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2016-00491 Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación remitida a este Juzgado por el Director Jurídico de FENALCO ANTIOQUIA - PROCREDITO, en la que informa que procedieron a eliminar de la base de datos, la cédula 98.501.039 que identifica a WILLIAM FERNANDO MIRANDA AVENDAÑO por “INASISTENCIA ALIMENTARIA” el día 12/05/2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0165dfa1fcd5d8371bb4f22a6d65d2a1b2995337fb8b0948833203f7f3d51b**
Documento generado en 13/05/2022 02:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2018-00635 - Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SE NIEGA la elaboración de oficio para **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA** (NIT.900.272.403-6) que peticona la apoderada de la parte demandante para lograr la entrega del vehículo de placas MNG921, aprehendido en razón de orden de secuestro contenida en despacho comisorio No. 001 del 15 de febrero de 20149, teniendo en cuenta que ninguna orden de retención o de custodia dio este despacho judicial a dicha Empresa.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 5 de mayo de 2022
Oficio No. 409
Radicado: 05001-31-10-003-2018-00635-00

Doctora
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y TRÁNSITO
Medellín

Me permito comunicarle que, en auto del 5 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurado por la señora **Olga Liliana Ortiz Lopera**, cédula 43.615.316, contra el señor **Hernán Alonso Gallego Cadavid**, cédula 71.211.333, se **DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO** de la medida de embargo que afecta el vehículo de **placas MNG921**.

La medida fue informada mediante oficio No. 111 del 15 de febrero de 2019.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 5 de mayo de 2022

Oficio No. 410

Radicado: 05001-31-10-003-2018-00635-00

Señor

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES
SIJIN AUTOMOTORES DE LA POLICÍA NACIONAL METROPOLITANA
Bogotá

Me permito comunicarle que, en auto del 5 de mayo de 2022, dictado dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurado por la señora **Olga Liliana Ortiz Lopera**, cédula 43.615.316, contra el señor **Hernán Alonso Gallego Cadavid**, cédula 71.211.333, se **DECRETÓ EL LEVANTAMIENTO** de la medida de **EMBARGO Y SECUESTRO** que afecta el vehículo de **placas MNG921**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispuso oficiarle para que se sirvan entregar el vehículo que fue inmovilizado para realizar la diligencia de secuestro encomendada.

La medida fue informada mediante despacho comisorio No. 001 del 27 de enero de 2022.

Sírvase proceder de conformidad.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8904a7bc66fbe5682aef244e6eb08d45e8f08f4b2828a60ff6ca8a13304ab8bf**
Documento generado en 13/05/2022 02:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00443 – Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula el apoderado de la parte demandante, por la secretaría del despacho **remítasele** copia auténtica de la sentencia proferida en este proceso, a la dirección electrónica armandososalopez@hotmail.com.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49be2a2a9254b075a3037f872d1f0afa58fa2e47722dd92a9e705218c3e15bc9**
Documento generado en 13/05/2022 02:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	Auto 251
RADICADO	05 001 31 10 003 2022-00237-00
PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	Admisión

Se **ADMITE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA** contra de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y EJERCITO NACIONAL**, entidades representadas por sus representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, por considerar que le han sido violados y/o vulnerados el derecho fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no de los derechos fundamentales invocados, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a. NOTIFICAR** a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- b. OFICIAR** a las entidades tuteladas, para que en el término de tres (2) días se pronuncie respecto de la misma y hagan llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 447
Medellín, 12/05/ de 2022
Radicado 2022-237

Representante legal
MINISTERIO DE DEFENSA
L.C.

Por medio del presente, me permito notificarle que, por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA**, identificado con cédula 21.580.748, en contra de la entidad que usted representa, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado el derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Edificio José Félix de Restrepo, Palacio de Justicia, P.3 Of.303 Tel.2326417
Medellín

Oficio No. 448
Medellín, 12/05/ de 2022
Radicado 2022-237

Señor
Representante legal
EJERCITO NACIONAL
L.C.

Por medio del presente, me permito notificarle que, por auto de la fecha, se admitió la solicitud de tutela instaurada por la señora **HEROÍNA MARTINEZ HIGUITA**, identificada con cédula 21.580.748, en contra de la entidad que usted representa, pues afirma que le ha sido violado y/o vulnerado el Derecho fundamental de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de dos (2) días toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6244e9e6fd7245ef67c2e161fc4486a99cf64cc7123edfce6c3333ae67fe8d**

Documento generado en 13/05/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-473 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós .

Se adosa al expediente el pronunciamiento que realizara la apoderada judicial de la parte demandante frente a la respuesta a la demanda, el cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

Una vez vencido el término de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal realizado en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd6d9ce6c74bd00ffd690b9940047b9d04e69bf1128089cbe581b978ffd471c**
Documento generado en 13/05/2022 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que dentro del proceso de autos, por error involuntario del despacho, en auto del 28 de abril del año en curso se procedió a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, error en el que se incurrió al haber confundido la notificación que se surtió al señor Defensor de Familia, con la notificación que se debe realizar a la parte demandada. Autos a su despacho.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario.

PPP 2022-37

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós.

Como quiera que los autos ilegales no vinculan al juez, al haberse adelantado una actuación diferente a la aquí procedente, **SE DEJA SIN VALOR** el auto dictado el 28 de abril del año en curso, mediante el cual se fijó fecha para llevar a efecto la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así las cosas, una vez notificado el demandado y agotadas las diligencias que en derecho correspondan, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fd89e2f3f8c6a9f5b53284cf88afce6ba56618c8f23379fef3cfe0556b27de**

Documento generado en 13/05/2022 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 2016-01046 - Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Frente a la solicitud de entrega de depósito judicial que se formula, se le significa a la peticionaria que previamente a resolver sobre la entrega de los mismos, se debe **presentar actualizada la liquidación del crédito**, como lo manda el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d371fecf65a94fd08687714c69309a2939eb8e16ced3cf7fe22dfe4ebb55b9**
Documento generado en 13/05/2022 02:59:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2019-00531 – Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<i>Demandante:</i>	<i>MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA DE YEPES</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DIEGO OMAR YEPES POSADA</i>
<i>Radicado</i>	<i>05001-31-10-003-2019-00531-00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Primera</i>
<i>Providencia</i>	<i>Interlocutorio N° 247</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declara terminado por pago atendiendo transacción y escrito adicional</i>

Correspondió a este Juzgado conocer del proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado por la señora MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA DE YEPES, en contra del señor DIEGO OMAR YEPES POSADA.

En auto del 5 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la suma de dieciocho millones seiscientos sesenta y tres mil seiscientos setenta y siete pesos con setenta y dos centavos (\$18.663.677,72), discriminados así: \$18.570.823,60 correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde enero de 2014 hasta junio de 2019, y, \$92.854,12; más las cuotas que se siguieran causando y los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación. En dicha providencia se ordenó notificar al ejecutado DIEGO OMAR YEPES POSADA y se decretó el embargo del 35% de la pensión percibida por el citado y, para hacer efectiva la medida se libró el oficio 796 de la misma fecha.

En razón de comunicación que hizo llegar el ejecutado al expediente, en auto del 20 de octubre de 2020 se le tuvo notificado por conducta concluyente y, dentro del término de ley, contestó la demanda y formuló excepciones de pago, prescripción y compensación, a las que se les dio traslado en auto del 12 de noviembre siguiente, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante, a través del apoderado.

En auto del 4 de diciembre de 2020 se convocó a las partes a audiencia para el 24 de febrero de 2021 a las 2:00 p.m., la que no se celebró porque en memorial del 18 de febrero de dicha anualidad, se allegó memorial en el que las partes y sus apoderados, solicitan la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En auto del 19 de febrero de 2021 se dispuso que, previo a decretar la terminación del proceso, se debía oficiar a COLPENSIONES para que informaran la dirección que le estaban dando a los dineros retenidos de la mesada pensional del señor YEPES POSADA, teniendo en cuenta que, para ese momento, no existía



ninguna consignación para este proceso en la cuenta del despacho en el Banco Agrario.

En memorial que se hizo llegar al Juzgado el 28 de octubre de 2021, la apoderada de la parte demandante solicitó Apertura de incidente de pago de responsabilidad solidaria en contra del Pagador de COLPENSIONES y en auto del 10 de noviembre de 2021 se dispuso oficiar a dicha Administradora de Pensiones para que informara los datos de identificación y notificación de quien figura como Pagador de la entidad, a fin de evitar posibles nulidades dentro del trámite incidental.

En razón de petición que presentaron los apoderados de ambas partes, en auto del 19 de enero de 2022 se ordenó requerir al Pagador de COLPENSIONES para que certificara el monto de la mesada pensional percibida por el ejecutado del año 2014 hasta ese momento, y, para que informara la dirección que estaban dando a los dineros retenidos de la mesada pensional del demandado y procediera de inmediato a consignarlos en la cuenta de este despacho judicial.

En auto del 9 de febrero de 2022, previo a dar traslado del incidente por solidaridad formulado, se ordenó oficiar a COLPENSIONES para que explicara las razones del incumplimiento de lo ordenado en oficio 796 del 5 de septiembre de 2019, a través del cual se decretó el embargo de los dineros percibidos por el señor DIEGO OMAR; para que certificara el monto de las mesadas pensionales percibida por el demandado desde el 2014; para que informara la dirección que estaban dando a los dineros retenidos al ejecutado y procediera de inmediato a consignarlos en la cuenta del despacho judicial.

Atendiendo petición de las partes y los apoderados, en auto del 17 de febrero de 2022 se autorizó la entrega a la demandante de los depósitos judiciales distinguidos con los Nos. 413230003796108, 413230003810673 y 413230003822253.

En providencia del 24 de marzo de 2022 se dejó en conocimiento de las partes información que remitió COLPENSIONES sobre el monto y retenciones realizadas de la pensión al señor DIEGO OMAR YEPES POSADA.

En memorial que se remitió al correo electrónico institucional el 25 de abril de 2022, los apoderados de ambas partes solicitan se entreguen a sus representados los depósitos judiciales consignados en razón de la medida de embargo decretada, advirtiendo que los dineros retenidos al demandado coinciden con los registrados en el Banco Agrario.

El despacho resuelve previas las siguientes,



CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico consagra la transacción desde dos puntos de vista: Uno sustancial y otro procesal.

En el primero es visto como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que se reconozca como transacción la renuncia de un derecho que no se disputa (artículo 2469 del Código Civil Colombiano).

Para que se pueda hablar de transacción, debe existir en las partes voluntad de renunciar a parte de su derecho en favor de la otra o, por lo menos, hacerse concesiones mutuas; deben ser capaces de disponer de los objetos comprendidos en el contrato, siempre teniendo presente que la transacción sobre derechos ajenos está absolutamente proscrita (artículos 2470 y 2475 ídem).

Para nuestro legislador es requisito indispensable de la transacción, que quien se someta a esa modalidad contractual tenga capacidad para hacerlo, entendiendo ésta como la denominada capacidad de ejercicio, es decir, aquél atributo de que nos habla el artículo 1502 del Código Civil y que no es otra cosa que la facultad de obligarse por sí misma sin la autorización o el ministerio de otra y que tenga en su poder el derecho objeto de transacción. Ahora bien, puede ocurrir que se presente una transacción por un tercero a nombre del titular del derecho a transigir, caso en el cual es posible perfeccionar el contrato siempre y cuando se exhiba poder expreso para efectuarlo, siendo requisito esencial de ese poder, que en él se especifiquen claramente los bienes, derechos y acciones objeto de transacción; de lo contrario, se estaría en la órbita de la transacción sobre derechos ajenos que, como ya se dijo, no está permitida por nuestra legislación.

En el segundo punto de vista, esto es el procesal, se ve la transacción como una forma anormal de terminar los procesos. De la lectura del artículo 312 del Código General del Proceso se establece de entrada que debe existir un proceso judicial, pues según las voces de la disposición en cita, la figura de la transacción sobre la litis se puede presentar en cualquier estado del proceso, para lo cual se debe formular solicitud escrita por quienes la celebraron; la transacción puede ser sobre la totalidad de las pretensiones o sobre parte de ellas y, en el último evento, el proceso debe continuar respecto de las personas no cobijadas o las que no se incluyeron en el contrato.



Descendiendo al caso concreto, del análisis del escrito que obra de folios 79 a 83 del expediente, se puede concluir sin equívoco que la transacción es válida y, en consecuencia, es procedente entrar a aprobarla como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, ya reúne todos los requisitos de fondo y de forma que para la misma exige nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, se declarará terminado el proceso por transacción y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas.

En el escrito que contiene la transacción, suscrito por las partes y sus apoderados el 17 de febrero de 2021 y presentado en el Juzgado el día siguiente, se indicó:

“SÉPTIMA: El señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, se compromete a seguir suministrando la cuota alimentaria a la señora MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA DE YEPES, los cinco primeros días de cada mesa partir del 01 de marzo de 2021, cuota que para el año 2021 corresponde al valor de \$385.234 y que se incrementará anualmente de conformidad con el aumento para el Salario Mínimo que determine el Gobierno Nacional.

OCTAVA: Para tal efecto, el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, que le sea descontado de su nómina de pensionados de forma mensual el valor de \$385.234, y sea consignado a la cuenta número 406061754 de ahorros, del Banco de Bogotá, cuya titular es JENNY MARÍA YEPES VILLA identificada con cédula de ciudadanía número 43.452.240 de Medellín”.

En razón de lo anterior, en el oficio que se remita al Pagador de COLPENSIONES comunicando el levantando de la medida de embargo decretada, **se informará sobre la autorización de descuento voluntario** que exteriorizó el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, indicando que el valor actual de la cuota a descontar, teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional para el 2022 que fue del 10.07%, corresponde a la suma de \$424.027,06, la que debe incrementar anualmente en el mes de enero.

Ahora, como han transcurrido casi 15 meses desde que se presentó en el Juzgado el escrito de transacción, considera este despacho que es oportuno considerar el contenido del escrito que presentaron los apoderados de ambas partes, el 25 de abril de 2022, en cuanto a la forma de entrega de los depósitos judiciales, teniendo en cuenta que a febrero de 2021 se tasó lo adeudado por el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA a la señora MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA DE YEPES en la suma de \$13.208.800, más las cuotas alimentarias causadas a favor de la citada desde marzo de 2021, los dineros pagados por el Banco Agrario a la ejecutante en febrero 2 de 2022 y la forma como ella los distribuyó con el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA.



Por tanto, lo adeudado por el ejecutado a la ejecutante hasta febrero de 2021 se tasó en \$13.208.800, más \$5.558.156 reconocidos por concepto de cuotas alimentarias causadas de marzo de 2021 a abril de 2022, totalizan \$18.766.956 y como de lo pagado por el Banco Agrario a la señora MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA DE YEPES ya le correspondió \$1.745.068, se le adeudan a ella \$17.021.888.

Al señor DIEGO OMAR YEPES POSADA, luego de hacer los citados pagos, corresponde la suma de \$7.168.048, de los cuales ya la demandante le entregó \$1.000.000 del dinero cobrado en el Banco Agrario en febrero 18 de 2022, restando entonces entregarle por el juzgado la suma de \$6.168.048 y no \$8.913.116 como erradamente se indicó por quienes representan a las partes en el escrito que hicieron llegar el 25 de abril de 2022 y que obra de folios 124 a 129, pues realizaron las operaciones aritméticas sobre el total de los dineros consignados para este proceso, sin tener en cuenta la suma de \$2.475.068 entregada a la demandante y repartida entre las partes en las cantidades informadas por los togados.

Por último, no se aceptará la renuncia a términos que se contiene en el escrito de transacción, teniendo en cuenta que debe garantizarse el derecho de defensa y contradicción y en esta providencia se variará la cantidad de dinero que debe entregarse al señor DIEGO OMAR YEPES POSADA.

Teniendo en cuenta lo dicho en los párrafos precedentes, especialmente que los dineros consignados para este proceso en la cuenta que el Juzgado tiene en el Banco Agrario coincide con las retenciones que se realizaron al ejecutado DIEGO OMAR YEPES POSADA, no habrá lugar a dar apertura al trámite incidental de pago de responsabilidad solidaria petitionado por la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA DE YEPES** contra del señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA**, por **pago total de la obligación**, atendiendo la **transacción** que presentaron los citados y sus apoderados y **el escrito** allegado por los últimos el 25 de abril de 2022.



SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que afecta el 35% de la mesada pensional que recibe el señor DIEGO OMAR YEPES POSADA de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Líbrense el oficio correspondiente, **informando** además sobre la **autorización de descuento voluntario** que exteriorizó el ejecutado, indicando que el valor actual de la cuota a descontar, teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional para el 2022 que fue del 10.07%, corresponde a \$424.027,06; suma que se debe incrementar anualmente conforme lo sea el salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional.

TERCERO: ENTREGAR a las partes, de los dineros existentes en la cuenta que el Juzgado tiene en este momento en el Banco Agrario (\$23.189.936), las sumas de dinero que seguidamente se indican para completar el valor que cada una de ellas debe recibir:

- a. A la señora **MARÍA DEL TRÁNSITO VILLA DE YEPES**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 21.409.083**, la suma de **diecisiete millones veintiún mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$17.021.888)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a ella corresponde, como se dijo, la suma de \$18.766.956 en razón de \$13.208.800 adeudados por el ejecutado hasta febrero de 2021 más \$5.558.156 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas de marzo de 2021 a abril de 2022; y, teniendo en cuenta \$1.745.068 de lo ya pagado por el Banco Agrario en febrero 18 de 2022.

- b. Al señor **DIEGO OMAR YEPES POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.300.251**, la suma de **seis millones ciento sesenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos (\$6.168.048)**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que luego de deducir de lo consignado por COLPENSIONES (\$25.935.004), lo adeudado a la demandante (18.766.956), a él corresponde la suma de \$7.168.048, de los cuales ya la demandante le entregó \$1.000.000 de los dineros cobrados en el Banco el 18 de febrero de 2022.

Líbrense las comunicaciones pertinentes al Banco Agrario para hacer efectivas las entregas de dinero referidas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes.



QUINTO: NO SE DA APERTURA al trámite incidental de pago de responsabilidad solidaria peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, por lo dicho en la parte motiva.

SEXTO: DISPONER el ARCHIVO del expediente

SÉPTIMO: NO SE ACEPTA la renuncia a términos de notificación y ejecutoria que se contiene en el escrito de transacción, por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d6a40ed9c916faba161185315d59f95707cfc89de4b837679f2e05aaaffaf1**
Documento generado en 13/05/2022 02:59:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-186 Fijación de Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	MARIA STELLA SANCHEZ GALLO
Demandado	CARLOS ARTURO SALDARRIAGA JIMENEZ
Radicado	No.05-001 31 10 003 2022-00195-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 250
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 29 de abril anterior, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 67 del mes de mayo, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **MARIA STELLA SANCHEZ GALLO**, en calidad de Representante Legal de su hijo **ALEJANDRO SALDARRIAGA SÁNCHEZ** en contra del señor **CARLOS ARTURO SALDARRIAGA JIMENEZ**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3a5eb659caa41393a061386c89cc3b42bb5f97c28e8c3d8bd8e218a365df0**

Documento generado en 13/05/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-238 Fijación de Cuota Alimentaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Lina María Marín Martínez
Demandado	Lucas Andrey Bonilla Londoño
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00238 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Adecuará el encabezado del escrito de la demanda, precisando el proceso que pretende instaurar como quiera que el ejecutivo por alimentos y la fijación de cuota alimentaria no se pueden acumular.
2. Deberá ajustar el fundamento de hecho, para lo cual relacionará los gastos en que mensualmente incurre la menor Amelia.
3. Arreglará la pretensión número 1, indicado el monto que pretende se fije como cuota alimentaria a cargo del deudor y a favor de la beneficiaria.
4. Informará la dirección de residencia o domicilio tanto de la parte demandante y demandada, así como del apoderado.
5. Mencionará como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes. (inciso 2° del Art. 8 del Decreto 806 de 2020).
6. En este proceso es procedente la medida cautelar de embargo peticionada.

Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **Robert Esneider Correa Mirando** portadora de la T.P. N° 340.774 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Del memorial que subsane los requisitos, remitirá copia al extremo pasivo, y allegará las evidencias so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d2b6f6ddce61ec4ad78b04d338754db75e5d5ffbd98131dd69f31d59514035**
Documento generado en 13/05/2022 03:16:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2013-1183 Liquidación de Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La parte solicitante podrá acercarse al despacho a tomar copias auténticas del trabajo de partición, y de la sentencia aprobatoria.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a028104999b112e3b3e1fc3bbfd688636afcc2d5e04471cbba74abd58806f7f7**
Documento generado en 13/05/2022 04:35:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2015-43 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente la rendición de cuentas parciales presentada por la empresa Gerenciar y Servicios S.A.S., (Secuestre), correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, enero, febrero, marzo y abril de 2022; la cual se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5f8e41505830e21993501ad3b3384528b84394ca8ea6f038997c382f4befb**
Documento generado en 13/05/2022 04:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2021-94 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la cartilla procesal, observa el despacho que el auto proferido el 06 de abril de 2022, se encuentra debidamente publicado en estados del 07 de abril siguiente.

En efecto, los autos del 25 de febrero y 30 de marzo de 2022, no fueron debidamente cargados en los estados electrónicos, por lo que se pronunciará el despacho en esta providencia sobre los mismos de la siguiente manera:

Se indicó que el proceso fue rechazado como quiera que no se cumplieron con las exigencias que impidieron la admisión de la demanda; de otro lado, se incorporó al expediente sin pronunciamiento alguno el escrito allegado por la Policía Nacional, como quiera que la demanda se encuentra rechazada.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 100a804f792cac8329230a1445fb02060bedc92b10b593770fda1bdca9b16be

Documento generado en 13/05/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Rdo. 2020-130 Separación de Bienes

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín (Ant.), trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales a que haya lugar, incorpórese la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada y demandante en reconvenición.

Para continuar la audiencia del Art. 372, se fija el día **24 de agosto de 2022, a las 10:00 de la mañana.**

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno los documentos allegados por el apoderado del extremo pasivo, se le recuerda al profesional del derecho que no es la oportunidad procesal para solicitar pruebas; de otro lado, que nos encontramos frente a un proceso de naturaleza verbal, en el que por improcedente no se lleva a cabo la liquidación de la sociedad conyugal.

NOTIFIQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fd73bd3fa198840becb609a5d3ace06be17831d320ca9e5765dd15a4dae7d3**

Documento generado en 13/05/2022 04:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-362 Cesación de Efectos Civiles

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que la demandada en el término de traslado, no constituyo profesional del derecho que la representara, no obstante, el requerimiento realizado por el juzgado.

Gabriel Jaime Zuluaga Patiño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por ser la oportunidad legal, para llevar a efecto la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **13 de septiembre de 2022, a las 10:00 de la mañana;** fecha en la cual deberán concurrir las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia; misma que se llevara a cabo de forma virtual.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4°, numeral 4° del precitado artículo 372.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e815e2025bc8672c2201b8620c09f09997d9d3fc59ec24c94f5149b92923df3**

Documento generado en 13/05/2022 04:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-592 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte ejecutada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que, a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos, y el mandamiento de pago que se notifica.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimados al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8855cd0e107e3f335579a77ac68293fd659a5523c45280fbc2b122757f1bb23c**
Documento generado en 13/05/2022 04:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



1999-1441 Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan que el interesado no canceló el mayor valor generado respecto del trámite que se pretende.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076460718374b708382c983bac7260bb4961547c111f513bb098fced74cdad00**

Documento generado en 13/05/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



El documento OFICIO No. 536 del 26-07-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-11607 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 001-285163

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

SEÑOR USUARIO NO SE PAGO EL MAYOR VALOR GENERADO RESPECTO DEL TRAMITE CUYO REGISTRO SE PRETENDE. (RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

AL REINGRESAR EL DOCUMENTO POR FAVOR CANCELAR LOS DERECHOS DE REGISTRO ESTABLECIDOS EN LA RESOLCION 2170 DEL 28/02/2022 DE LA SNR.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MEDELLIN, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGA129

El Registrador - Firma

NUBIA ALICIA VELEZ BEDOYA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 536 del 26-07-2021 de JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD Radicacion : 2022-11607

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

2022-147 tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de la tutelante, el escrito allegado por la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, a través del cual se informa del cumplimiento al fallo dictado dentro del presente asunto. Lo anterior para los fines legales que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fe13923e24b98c663fc3cbfd4aae5102d9d29785bd4b28f84ef8bae938f1b6**

Documento generado en 13/05/2022 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000320220014701 BZ 2022_5622027

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 09/05/2022 15:14

Para: Gabriel Jaime Zuluaga Patiño <gzuluagp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

-OJO



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes de 8:00 am, a 5:00 pm

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 3:09 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Certificado: Respuesta acción de tutela Radicado 05001311000320220014701 BZ 2022_5622027

***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por respuesta.acciones@colpensiones.gov.co.

Buen día

Por medio del presente, adjunto respuesta dentro de la acción de tutela referida en el asunto:

Señores: JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Email: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320220014701

Accionante: MARIA AMPARO GARCIA RESTREPO C.C. 32.414.541

Afiliado: FRANCISCO HERNANDO HOYOS CUARTAS

Cédula: 8243646

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;



DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

11/5/22, 16:22

Correo: Gabriel Jaime Zuluaga Patiño - Outlook

Gerencia de Defensa Judicial

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 9 de mayo de 2022

URGENTE TUTELA

Señor

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 42 No. 52 – 73

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín – Antioquia

Asunto: **Radicado:** 05001-3110-003-2022-00147-01
Afiliado: FRANCISCO HERNANDO HOYOS CUARTAS C.C. 8.243.646
Accionante: MARIA AMPARO GARCIA RESTREPO C.C. 32.414.541
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO AHCAR, debidamente facultada como Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, conforme a la certificación adjunta al presente escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En atención al fallo proferido el 28 de abril de 2022 mediante el cual el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión de Familia dispuso frente a esta Administradora lo siguiente:

*“**MODIFICA** la orden contenida en el numeral segundo del fallo cuestionado, y en su lugar **ORDENA** al doctor al doctor Juan Miguel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a resolver de forma clara, concreta, completa, congruente y de fondo la solicitud contenida en el derecho de petición elevado por la accionante el 04 de febrero de 2022, concretamente en cuanto a la solicitud relacionada con la expedición de los certificados de historia laboral, resolución de prestaciones económicas y solicitud de bonos pensionales a nombre de la señora María Amparo García Restrepo, respuesta que, además, deberá poner en conocimiento de la tutelante dentro del término señalado.”*

Me permito manifestarle señor Juez que Colpensiones mediante el **Oficio BZ 2022_5923125 del 9 de mayo de 2022** en proceso de entrega bajo la guía MT700057094CO de la empresa de correo certificado 4/72 a la dirección de notificaciones aportada por el accionante en el escrito de tutela, dio cumplimiento al

fallo de tutela resolviendo la solicitud de presentada el 4 de febrero de 2022, dodnes e informó que se adjuntaba copia de la resolución No. 20233 de 2005 mediante la cual se reconoció indemnización sustitutiva en relación con el documento referenciado y respecto a la solicitud de bonos pensionales no se encontró dicho documento.

Conforme a lo mencionado, la vulneración de los derechos fundamentales del(a) señor(a) MARIA AMPARO GARCIA RESTREPO se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes¹”: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.² Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las

¹ Ver, sentencia SU-522 de 2019.

² Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴Subrayado fuera del texto.

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición del Oficio BZ 2022_5923125 del 9 de mayo de 2022, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Como consecuencia de lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEL TRAMITE de TUTELA.**
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO AHCAR
Directora (A) de Acciones Constitucionales
Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.

Con anexos.

Proyecto: Heidy Yulieth Chaparro González.

EL SUSCRITO DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR identificada con cédula de ciudadanía N° 39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada desde el dieciseis (16) de mayo de 2016, mediante contrato a término indefinido, como trabajadora oficial en el cargo de ASESOR código 200 grado 01, en el/la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA de la planta global de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con NIT 900336004-7.

Durante su permanencia en la entidad ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
ASESOR DE VICEPRESIDENCIA 210-01	VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES	16.05.2016	28.02.2017
ASESOR 200-01	VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA	01.03.2017	31.12.9999

Que tuvo las siguientes asignaciones de Funciones:

CARGO	DEPENDENCIA	FECHA INI	FECHA FIN
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONOMICAS	06.12.2017	11.12.2017
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	23.11.2018	09.04.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	12.04.2019	06.09.2019
GERENTE 150-08	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	09.09.2019	06.10.2019
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2019	02.01.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.01.2020	07.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	15.10.2020	25.10.2020
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.11.2020	13.01.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	03.02.2021	23.05.2021
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	31.05.2021	13.08.2021
DIRECTOR 130-06	GERENCIA DE DEFENSA JUDICIAL	24.08.2021	04.02.2022
DIRECTOR 130-06	DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	24.02.2022	23.05.2022

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, ha desempeñado las siguientes funciones acorde a cada uno de los puestos desempeñados en su historial laboral:

Funciones específicas ASESOR 200-01:

1. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de las políticas propias de su competencia, y

realizar las recomendaciones en la materia a la alta gerencia, teniendo en cuenta las disposiciones legales y regulatorias.

2. Participar en el monitoreo de los resultados de los indicadores de los procesos misionales a su cargo e impartir las directrices necesarias para el cumplimiento de los objetivos misionales.

3. Brindar asesoría a la Vicepresidencia para verificar el cumplimiento de las políticas y estrategias que garantizan la determinación y el cumplimiento de derechos de las prestaciones económicas derivadas de las contingencias de invalidez, vejez y muerte y auxilio funerario e indemnización sustitutiva y demás beneficios económicos inherentes al Régimen de Prima Media.

4. Asesorar a la Vicepresidencia en el diseño de políticas y estrategias para garantizar la confiabilidad de la información requerida para determinar los derechos de los ciudadanos en materia pensional, y medicina laboral.

5. Brindar apoyo y asesoría en el seguimiento de las diferentes actividades propias de las áreas a cargo de la Vicepresidencia.

6. Brindar apoyo a la Vicepresidencia para articular, coordinar y hacer seguimiento a la gestión de las Gerencias, Direcciones y Subdirecciones a su cargo.

Funciones generales ASESOR 200-01:

1. Asesorar en la implementación, control, ejecución y seguimiento de los planes, proyectos y actividades inherentes al área donde este ejerciendo las funciones, de acuerdo a las políticas de la empresa y la normatividad aplicable.

2. Asesorar en el control y adecuada ejecución del plan de acción del área.

3. Asesorar en el mejoramiento continuo de las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definido, para todos los procesos que le corresponden a la dependencia.

4. Aconsejar al jefe inmediato en el seguimiento de los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la empresa y que son responsabilidad del área para el cumplimiento de los objetivos organizacionales.

5. Asesorar y articular las dependencias, facilitando la gestión permanente del área donde se asigne el cargo.

6. Asesorar al Jefe de la dependencia en el desarrollo de los lineamientos y especificaciones técnicas para la adquisición y/o tercerización de los procesos y/o proyectos que se definan de acuerdo a los estándares de la empresa.

7. Apoyar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad del área.

8. Ejercer, cuando sea solicitado, como Interlocutor con otras dependencias para el desarrollo de proyectos, programas, planes, programas; de acuerdo con los acuerdos de servicios previamente establecidos y en cumplimiento de los procesos y normatividad vigente.

9. Asesorar el desarrollo y cumplimiento del Modelo Estándar de Control Interno en pro del desarrollo empresarial de acuerdo a la normatividad vigente.

10. Sugerir los criterios para la promoción, evaluación y control de calidad de los servicios que presta el área para garantizar la efectividad en el desarrollo de sus funciones.

11. Orientar la planeación de corto, mediano y largo plazo del área para minimizar y establecer un control de riesgos.

12. Asesorar la dependencia en el diseño de políticas, directrices y lineamientos que le

corresponda.

13. Ejercer la supervisión de los contratos que le sean designados.
14. Asesorar la adecuada prestación de los servicios contratados como soporte de la operación de la dependencia.
15. Articular y gestionar los macroprocesos y procesos que le designe el responsable del área.
16. Aconsejar el uso eficiente y óptimo de los recursos físicos, tecnológicos, financieros y de talento humano.
17. Reportar periódicamente al líder de la dependencia los resultados de la gestión para responder efectivamente a los nuevos requerimientos y hacer los ajustes que deban hacer durante el desarrollo de su gestión y de los proyectos del área, de acuerdo a los acuerdos de servicio establecidos.
18. Supervisar la respuesta oportuna y eficaz a los asuntos de su competencia.
19. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
20. Elaborar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por su jefe inmediato, la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.
27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

Que la servidora pública, desarrolla la jornada laboral de lunes a viernes, en el horario comprendido entre las 8:00 am y las 5:45 pm.

El presente documento se ha generado vía web, para confirmar su validez, agradecemos confirmar su contenido, con la Dirección de Gestión del Talento Humano, en los números 2170100 Ext. 1443 o 3183660099.

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de marzo de 2022 a solicitud de la interesada.



RICARDO AGUIRRE CARDENAS
Director de talento humano

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido

Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022

Señor (a)
MARÍA AMPARO GARCÍA RESTREPO
Carrera 108 No 38 A - 13
Medellin, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2022_5714151 del
Ciudadano: FRANCISCO HERNANDO HOYOS (Q.E.P.D)
Identificación: Cédula de ciudadanía 8243646
Tipo de Trámite: Tutelas

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones– COLPENSIONES. En respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia resolución de prestaciones económicas y certificado de solicitud para bonos pensionales” de manera atenta nos permitimos adjuntar copia de la resolución No 20233 de 2005 mediante la cual se reconoce Indemnización sustitutiva, en relación con el documento referenciado como certificado de solicitud para bonos pensionales se informa que una vez validados los aplicativos con los cuales cuenta la entidad a la fecha no se encontró el documento solicitado.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

<Firma>

LILIANA GUTIÉRREZ GARZÓN
Directora
Dirección Documental
Anexos: 2 Folios
Elaboró Omar Cristancho, Tecnólogo 6
Reviso: Dayhana Perez, Profesional



Aprobó: Maritza Barrero Muñoz Profesional Master 320 -06

ESTADO: AUTOMATIZADO
FECHA: 20/10/2018



[Usuarios con Acceso](#)**Información Envío Correspondencia****Información General**

Número de Caso:	2022_5923125
Fecha de Creación:	9/05/2022
Usuario Creador:	OMAR CRISTANCHO AREVALO
Nombre de Proceso:	Envío comunicación externa

Información del destinatario

Tipo de destinatario:	Natural
Número Documento Destinatario:	8243646
Documento Destinatario:	Cédula de ciudadanía
Nombre destinatario:	MARÍA AMPARO GARCÍA RESTREPO
Municipio:	ANTIOQUIA - MEDELLÍN
Información Corresponencia:	Local
Dirección de correspondencia:	Carrera 108 No 38 A - 13

Información del remitente

Vicepresidencia:	Vicepresidencia Administrativa
Gerencia:	GERENCIA NACIONAL DE GESTION DOCUMENTAL
Funcionario Remitente:	OMAR CRISTANCHO AREVALO

Documentación a enviar

Documentos a Enviar:	Documento	Archivo	Link	Páginas
	Carta respuesta correspondencia Colpensiones		Archivo	1
	Anexos		Archivo	1

¿Envío de documentos con firma original?: No
 ¿Requiere Envío por el Courier?:
 Prioridad: Urgente
 Calificación de entrega: Local

Número de Guía:	MT700057094CO
Fecha Entrega Num GuÃa:	9/05/2022

Historico Ciudadano**Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:**[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2022_5923125
 Fecha de Solución: 12/05/2022
 Creado por: OMAR CRISTANCHO AREVALO
 Encargado Actual: admon

Senor(es) :
FASHION
CALLE 14 48-32
MEDELLIN ANTIOQUIA



ISS - Centro Administrativo Nacional CAN - Apartado Aéreo 5053 - Cables "ISS" - Bogotá - Colombia

ISS-CAN-SISTEMAS-IV25

RESOLUCION N° 020233 DE 2005

Por la cual se resuelve una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones - Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - SECCIONAL ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y

C O N S I D E R A N D O

Que el 30 de JUNIO de 2005, se presentó a reclamar indemnización sustitutiva de la pensión de vejez el (la) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HOYOS CUARTAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8,243,646, números de afiliación 908243646 020410347 020424760 de la Seccional **ANTIOQUIA**, por considerar cumplidos los requisitos legales para acceder a ella, teniendo como último empleador a FASHION Patronal 999999999999.

Que a efecto de resolver esta solicitud, se procede a estudiar los documentos obrantes en el expediente y las normas aplicables, encontrando:

Que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con los artículos 20 de la misma Ley, modificado por el artículo 7 de la Ley 797 de 2003, y 3 del Decreto 1730 de 2001, señala que los asegurados que acrediten haber cumplido la edad mínima para acceder a la pensión de vejez y no hubieren cotizado el mínimo de semanas para acceder a dicha prestación, siempre y cuando declaren su imposibilidad de continuar cotizando para pensión, tendrán derecho a una indemnización sustitutiva.

Que el (la) asegurado(a) nació el 23 de MAYO de 1943, según consta en el Registro Civil de Nacimiento obrante en el expediente, concluyendo que acredita el requisito de la edad necesario para acceder a la pensión de vejez.

Que teniendo en cuenta que el(la) asegurado(a) ha declarado su imposibilidad de continuar cotizando con el ánimo de solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el(la) solicitante no podrá continuar cotizando al Sistema General de Pensiones después del reconocimiento de la prestación y en caso que se efectúen cotizaciones, las mismas serán objeto de Devolución de Aportes.

Que revisado el reporte de semanas, expedido por la Gerencia Nacional de Historia Laboral y Nómina de Pensionados del Instituto de Seguros Sociales, se establece que el (la) asegurado(a) acredita un total de 727 semanas cotizadas a este Instituto.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se procederá a conceder la prestación solicitada, toda vez que se acreditan los requisitos para acceder a ella.

ESTO ES UNA COPIA NO VALIDA PARA PAGO

Que en consecuencia,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Conceder indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al (la) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HOYOS CUARTAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8,243,646, en cuantía única de \$ 3,174,054, la cual se liquidó sobre 727 semanas, con un Ingreso Base de Liquidación de \$ 386,106.00.

PARAGRAFO: El valor de la indemnización se incluirá en la nómina del mes de **NOVIEMBRE**, que se cancela a partir del 16 de **DICIEMBRE** de 2005, a través de **BANCO DE BOGOTA C.S. MEDELLIN CLL.49 # 51-**

32 Cuenta: 00000008243646.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución al (la) señor(a) **FRANCISCO HERNANDO HOYOS CUARTAS** , de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ésta proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en MEDELLIN , a los 27 dias del mes de OCTUBRE de 2005

FEDERICO A. VASQUEZ GONZALEZ
JEFE DEPTO. DE ATENCION AL PENSIONADO

M
FAGE

26
06
20233 2005

Francisco Hernando Hoyos

8243 646 M

C.H.P.